

**DECISIÓN Nº 2/2001 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE
de 20 de abril de 2001**

por la que se establece una excepción a la definición de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial de Fiyi respecto a la producción de determinadas prendas de vestir y artículos de sombrería

(2001/351/CE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE,

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, y en particular, el artículo 38 de su Protocolo nº 1 del anexo V,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 de la Decisión 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE de 27 de julio de 2000, relativa a las medidas transitorias aplicables a partir del 2 de agosto de 2000 ⁽¹⁾, establece que las disposiciones en materia de comercio del Acuerdo de asociación ACP-CE, incluido el Protocolo nº 1 del anexo V, relativo a la definición del término «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, serán aplicables a partir del 2 de agosto de 2000.
- (2) El apartado 1 del artículo 38 del mencionado Protocolo establece que podrán adoptarse excepciones a las normas de origen cuando el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas lo justifiquen.
- (3) El 31 de octubre de 2000 los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) solicitaron, en nombre del Gobierno de las Islas Fiyi, una excepción a la norma de origen del Protocolo respecto a determinadas prendas de vestir y artículos de sombrería producidos por ese país, aplicable durante un período de cinco años.
- (4) Esa excepción se solicita con arreglo a las disposiciones pertinentes del Protocolo nº 1 del anexo V, en particular del apartado 5 del artículo 38 en lo que se refiere a los Estados ACP insulares y al impacto económico y social que la concesión de la excepción tendrá en las Islas Fiyi.
- (5) Globalmente, hay un exceso de capacidad para los productos de que se trata y la industria comunitaria de los textiles ya está sometida a una intensa competencia; en especial, los costes salariales son fundamentales para la fijación de precios.
- (6) En el contexto de la industria comunitaria de los textiles, la mayoría de los productos a los que afecta la presente Decisión se consideran especialmente sensibles y están sometidos a restricciones cuantitativas o a un sistema de doble control al ser importados en la Comunidad.
- (7) Una excepción respecto a cantidades limitadas no causaría un grave perjuicio a una industria comunitaria establecida, teniendo en cuenta el volumen de las importaciones previstas y siempre que se cumplan determinadas condiciones de cantidades, vigilancia y duración.
- (8) Por consiguiente, conviene conceder a las Islas Fiyi, con arreglo al apartado 1 del artículo 38, una excepción con respecto a determinadas prendas de vestir y artículos de

sombrería por una cantidad limitada y para el período comprendido entre el 1 de abril de 2001 y el 31 de marzo de 2006.

DECIDE:

Artículo 1

Como excepción a lo que establecen las disposiciones especiales de la lista del anexo II del Protocolo nº 1 del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE, determinadas prendas de vestir y artículos de sombrería enumerados en el anexo de la presente Decisión, producidos en Fiyi a partir de materiales no originarios importados en este país, se considerarán originarios de Fiyi según las condiciones que figuran en la presente Decisión.

Artículo 2

La excepción establecida en el artículo 1 se aplicará a los productos y a las cantidades indicadas en el anexo de la presente Decisión importadas en la Comunidad desde las Islas Fiyi en el período comprendido entre el 1 de abril de 2001 y el 31 de marzo de 2006.

Artículo 3

Las cantidades a las que se refiere el anexo serán administradas por la Comisión, la cual adoptará las medidas administrativas que considere oportunas para llevar a cabo una gestión eficaz.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica y solicita acogerse al beneficio de la presente Decisión y si las autoridades aduaneras aceptan dicha declaración, dicho Estado miembro comunicará a la Comisión su deseo de utilizar una cantidad de los contingentes correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes para extraer una cantidad de un contingente deberán ser enviadas a la Comisión sin demora, indicando la fecha de aceptación de las declaraciones.

La Comisión concederá la extracción en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Cuando un Estado miembro no haga uso de la autorización para extraer de un contingente una cantidad que le ha sido concedida, devolverá ésta a la mayor brevedad posible a dicho contingente.

Si las solicitudes fueran superiores al saldo disponible del contingente en cuestión, la asignación se hará de modo proporcional. La Comisión informará a los Estados miembros de las extracciones de contingentes realizadas.

⁽¹⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.

Cada Estado miembro garantizará a los importadores un acceso ininterrumpido y equitativo a las cantidades disponibles en la medida en que el saldo de éstas lo permita.

Artículo 4

Las autoridades aduaneras de las Islas Fiyi adoptarán las medidas necesarias para que se lleven a cabo verificaciones cuantitativas de las exportaciones de los productos indicados en el artículo 1. A tal fin, todos los certificados expedidos con arreglo a la presente Decisión llevarán una referencia a la misma. Las autoridades competentes de las Islas Fiyi presentarán a la Comisión cada tres meses una relación de las cantidades respecto a las cuales se hayan expedido certificados de circulación EUR.1 de conformidad con la presente Decisión, así como los números de serie de dichos certificados.

Artículo 5

Los certificados EUR.1 expedidos en aplicación de la presente Decisión deberán llevar en la casilla 7 la mención siguiente:

«Excepción-Decisión n° 2/2001».

Artículo 6

Los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y la Comunidad deberán adoptar, en la medida que les corresponda, las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de abril de 2001.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2001.

*Por el Comité de cooperación aduanera
ACP-CE*

Los Copresidentes

Michel VANDEN ABEELE

Peter O. OLE NKURAIYIA

ANEXO

Fiyi

Nº de orden	Artículo	Designación de las mercancías	Partida SA	Cantidades anuales
09.1681	a)	Abrigos y chaquetones, para hombres o niños	6201.11 6201.12 6201.13 6201.19 6201.91 6201.93 6201.99	9 065 unidades
09.1682	b)	Trajes para hombres o niños	6203.11 6203.12 6203.19	6 000 unidades
09.1683	c)	Chaquetas (sacos) para hombres o niños y para hombres o niños y para mujeres o niñas	6203.31 6203.32 6203.33 6203.39 6204.31 6204.32 6204.33 6204.39	13 325 unidades
09.1684	d)	Pantalones largos, pantalones cortos de tejido para hombres o niños y para mujeres o niñas	6203.41 6203.42 6203.43 6203.49 6204.61 6204.62 6204.63 6204.69	207 600 unidades
09.1685	e)	Pantalones impermeables para bebés	6209.20 6209.30 6209.90	1 600 kilos
09.1686	f)	Ternos y trajes, pantalones cortos y medias de fibras sintéticas para hombres o niños y para mujeres o niñas	6103.12 6103.43 6104.13 6104.63	8 465 unidades
09.1687	g)	Camisas de punto para hombres o niños	6105.10 6105.90	13 675 toneladas
09.1688	h)	T-shirts y camisetas interiores, de punto	6109.90	7 010 unidades
09.1689	i)	Bañadores para hombres o niños y para mujeres o niñas	6112.31 6112.39 6112.41 6112.49 6211.11 6211.12	10 000 unidades

Nº de orden	Artículo	Designación de las mercancías	Partida SA	Cantidades anuales
09.1690	j)	Las demás prendas de vestir para hombres o niños y mujeres o niñas	6211.31 6211.32 6211.33 6211.39 6211.41 6211.42 6211.43 6211.49	1 100 kilos
09.1691	k)	Sombreros y demás tocados, de punto (gorras de protección contra el sol)	6505.90	1 700 kilos
09.1692	l)	Los demás complementos (accesorios) de vestir; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, excepto los de la partida 6212	6217	1 100 kilos
09.1693	m.1)	Las demás prendas de vestir del tipo descrito en las subpartidas 6201.11 a 6201.19 y 6202.11 a 6202.19	6210.20 6210.30	10 000 unidades
09.1699	m.2)	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	6210.40	5 000 kilos
09.1694	n)	Vestidos para mujeres o niñas, de algodón o de los demás textiles	6104.42 6104.49	1 100 unidades
09.1695	o)	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), de algodón o de los demás textiles	6112.11 6112.19	1 100 unidades
09.1696	p)	Camisas para hombre o niños y camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres o niñas	6205 6206	6 000 unidades
09.1697	q)	Pantalones largos y pantalones de montar de punto para hombres o niños y para mujeres o niñas	6103.41 6103.42 6103.43 6103.49 6104.61 6104.62 6104.63 6104.69	5 850 unidades